

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 17 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **NIDIA GALVEZ DE CRUZ** en contra del **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2020-284**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES y a los abogados **ELISARDO PADILLA ANDRADE** y **VANESSA GARCIA TORO** con C.C 14.939.075 y 1.130.622.068 portadores de la T.P 85.065 y 205.604 respectivamente del C. S. de la Judicatura como apoderados sustitutos de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó "excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad"-fl. 3 a 29 archivo 05 del expediente digital-.

Por otro lado, obra memorial de la parte ejecutada donde aporta la consignación de la suma de \$ 4.900.000 por concepto de costas del proceso ordinario -archivo 06 del expediente digital-, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto N. 1909 del 29 de septiembre de 2020 que libro mandamiento pago en su contra.

Así las cosas, al revisar los documentos allegados al proceso y el aplicativo de títulos del Banco Agrario, se advierte por parte de este operador que se ha cumplido con el pago total de esta ejecución, por lo cual, no existe obligación pendiente por cumplir, encontrando ajustada a derecho la solicitud de terminación presentada, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras, en cuenta de lo anterior, se ordenará el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

Respecto al recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, por el apoderado judicial de Colpensiones, se habrá de señalar, que el mismo será glosado sin consideración alguna por sustracción de materia, al haberse ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que se ha depositado la suma de **\$ 4.900.000** por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la

demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 4 archivo 02- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002579727 por valor de **\$4.900.000**, al abogado RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con C.C. N. 16.478.542 portador de la T.P. N. 73.019 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas decretadas, sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte ejecutada COLPENSIONES, por sustracción de materia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a los abogados **ELISARDO PADILLA ANDRADE** y **VANESSA GARCIA TORO** con C.C 14.939.075 y 1.130.622.068 portadores de la T.P 85.065 y 205.604 del C. S. de la Judicatura respectivamente, como apoderados sustitutos, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción. Surtido lo anterior **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2020-284



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIA MARIELA RESTREPO VELASCO
DEMANDADO: CLINICA ORIENTE S.A.S
RAD: 2020-007

AUTO No. 403

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación de la demandada **CLINICA ORIENTE S.A.S** (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 07. del expediente digital) (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 08. del expediente digital), en vista de lo anterior el Juzgado mediante auto No. 134 del 12 de febrero de la presente anualidad solicitó a la parte demandante que informara si conocía de otro correo electrónico o dirección física donde recibiera notificaciones la demandada **CLINICA ORIENTE S.A.S**, dando respuesta al requerimiento el apoderado de la parte demandante manifestó *“bajo la gravedad de juramento que desconozco otra dirección física o dirección electrónica diferentes a las registradas en la Cámara de Comercio de Cali en las que pueda ser notificada la parte demandada”*. de acuerdo a lo anterior y en vista de que a la fecha no se ha notificado del auto que admitió la demanda a la parte demandada; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE

1° Nómbrase Curador Ad - Litem de la demandada CLINICA **ORIENTE S.A.S.**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la señora **JULIA MARIELA RESTREPO VELASCO** Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	Correo electrónico
FABIO FABIO FAJARDO HERNANDEZ	Hectorfj50@hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

¹ Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



76001310500720200000700

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de los litisconsortes necesarios ANDRES FELIPE HUERTAS TRUJILLO Y MARIA NUBIA TRUJILLO CARDONA.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-0033

AUTO No. 402

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se Oficie al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, con el propósito que aquel despacho proporcione la dirección de residencia o correo electrónico de la señora María Nubia Trujillo Cardona, del mismo modo que esta Dependencia Judicial envíe comunicaciones a los operadores de telefonía móvil, Entidades Promotoras de Salud (EPS), el FOSYGA, u otras entidades, a fin de obtener la dirección de domicilio de la parte demandada (1-4 archivo distinguido bajo el número 04. del expediente digital), sin embargo, lo cierto es que esta instancia considera que esas peticiones no son del resorte de esta dependencia, no siendo ello la labor del mismo, por lo cual, el profesional del derecho y su parte que representa, son quienes deben ejercitar todas las acciones tendientes a obtener los documentos necesarios y direcciones para salir adelante en sus peticiones y que serían el sustento de las mismas, y no puede trasladarle esa carga al impartidor de justicia, criterio que ha sido tenido en cuenta por el legislador al consignar en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, entre los deberes de las partes y sus apoderados, el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, por lo cual, no se accederá a librar las comunicaciones solicitadas, en atención a que se itera, la parte demandante, tiene los medios necesarios para lograr su consecución.

Teniendo en cuenta que en forma subsidiaria *“a proceder al emplazamiento para efectos de notificación y que el proceso continúe su curso”*, deberá manifestarse lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia T 818 de 2012 señaló que **“siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”**.(Destaca el Despacho)

Tal y como se afirma la señora Nubia Trujillo Cardona funge como demandante en proceso radicado bajo el número 76001310500220170005900 en proceso que cursa ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de ésta ciudad. Por lo tanto, en cumplimiento del deber de lealtad procesal art. 78 num. 1 del CGP, y de realizar las gestiones y diligencias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (num. 6 ibídem), deberá acreditar ante este despacho que se realizaron todas las gestiones posibles para lograr la notificación personal de la mencionada con la información que reposa en tal dependencia judicial, máxime cuando la omisión de la misma acarrearía causal de nulidad en los términos del artículo 133 numeral 8 del estatuto procedimental en mención. Sin embargo, si después de realizar todas las gestiones la misma se desconoce, deberá manifestar tal circunstancia bajo la gravedad de juramento con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Así mismo y respecto de la notificación del señor ANDRES FELIPE HUERTAS TRUJILLO, deberá manifestarse que se desconoce su domicilio y efectuar tal circunstancia bajo la gravedad de juramento, la cual se echa de menos en las dos solicitudes elevadas ante este despacho judicial por el apoderado de la parte demandante en tal sentido. En consecuencia, también deberá negarse el emplazamiento de este sujeto procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, **RESUELVE**

1° **NO ACCEDER** a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la solicitud de oficiar al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali y las demás entidades por las razones expuestas.

2° **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de los señores NUBIA TRUJILLO CARDONA y ANDRES FELIPE HUERTAS TRUJILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

3° **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que en cumplimiento de los principios de lealtad procesal proceda a realizar las gestiones y diligencias para lograr oportunamente la integración del contradictorio debiendo acreditar ante este despacho que se realizaron todas las gestiones posibles para lograr la notificación personal de la señora NUBIA TRUJILLO CARDONA con la información que reposa en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



7600131050072019-033-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 204

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: JULIO ENRIQUE GARCIA ROJAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-002-2017-00175-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020², se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



EM2017-175

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 205

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO SEGUNDO CASTELLANO ARIZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00586-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020³, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



EM2018-586

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 206

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: HERNAN HUMBERTO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-006-2020-00303-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020⁴, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

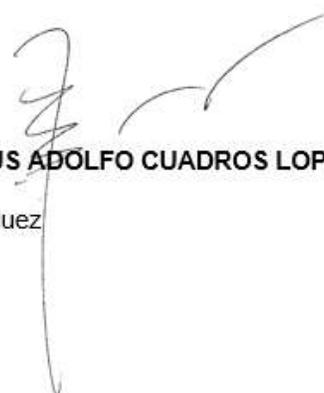
RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



EM2020-303

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.